

Autos: "M.F.J.C. C/ C.L.A. S/ DCIA. LEY 26.485"

Expte. N°: LB-00042-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 16 de abril de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado M.F.J.C. C/ C.L.A. S/ DCIA. LEY 26.485.

Formulada la denuncia por la Sra. M.F.J.C. el día 085 de Marzo de 2026 en la Comisaría de la Familia de Luís Beltrán;

Y CONSIDERANDO:

Que en la denuncia la Sra. M.J.D.C. hace referencia a un hecho sucedido en su domicilio con el Sr. C.L.A., siendo que este la amenazó con prenderle fuego la casa. Esta situación se da en contexto una visita que el denunciado realizaba al hijo de la Sra. M.F.J.C., el Sr. M.J.C., que vive en una vivienda ubicada en el mismo terreno, de madrugada aludiendo que el denunciado se encontraba alcoholizado.

Que en audiencia llevada adelante con el SR. C.L.A., este reconoce el episodio, que había consumido bebidas alcoholicas y la discusión con la Sra. M.F.J.D.C., pero niega haber ejercido algún tipo de violencia. De su relato surge que es habitual que frecuente la vivienda de M.J.C..

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Nacional N°26.485, las que son de orden público, y por ende, son de aplicación obligatoria. Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará" en su Art. 7 nos impone como obligación a quienes estamos al frente de una institución el deber de condenar toda forma de violencia contra la mujer. Por su parte, una vez radicada una denuncia, se nos exige que debemos garantizar a la víctima medidas de protección. Con la claridad que este texto internacional ilumina a nuestra legislación, resulta necesario, previo a dar trámite a la causa, dar a la víctima una respuesta inmediata y eficaz, con el sólo fin de resguardar su integridad física y psíquica, pero por sobre todas las cosas, para que pueda retomar a la normalidad de su vida diaria.

Que el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro establece en su LIBRO II Proceso Especiales, para luego definir en el Título V las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar y de Género, por lo cual resultaría competente para intervenir en la causa la Jueza de Familia de Luis Beltrán de la Prov. de Río Negro. Que no obstante el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente (Art. 22° Ley Nacional 26485), resultando en este caso la necesidad de dictar medidas cautelares urgentes de manera telefónica haciendo lugar al pedido realizado en la denuncia, estableciendo el inmediato cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice los/as denunciado/a hacia la denunciante (Art. 26, inc. a.1 y a.2 Ley Nacional 26485)

Que ante los hechos denunciados y la amenaza relatada en la denuncia se determina dictar medidas protectivas y preventivas, siendo necesario que las mismas tengan una vigencia de SESENTA (60) días, dado que hasta la denuncia era habitual que el denunciado visitara la casa de la denunciante en contexto de ir a ver a su hijo. Esta judicatura en base a la denuncia, testimonial y consideración, determina ratificar las medidas tomadas telefónicamente y elevar a consideración del JUZGADO DE FAMILIA.

Que la denunciante solicita medidas cautelares de protección y resguardo.

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: PROHIBIR EL ACERCAMIENTO del Sr. C.L.A. al lugar de residencia y trabajo de la Sra. M.F.J.C., sito en calle Tir Pentre B° 10 Viviendas casa N° 8 de esta localidad, como así también en los lugares en donde se encuentre o transite, sean públicos o privados (Art. 26, Inc. a.1).-

Segundo: ORDENAR al Sr. C.L.A. el cese de todo acto de perturbación e intimidación que directa o indirectamente realice hacia la denunciante y en lo sucesivo deberá abstenerse de producir actos molestos o de hostigamiento cualquiera sea el medio que se utilice, FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, WHATSAPP y/o cualquier otra red social o vía de comunicación (Art. 26, Inc. a.2).-

Tercero: Poner en conocimiento de lo resuelto a la Jueza de Familia de Luis Beltrán a los fines que estime corresponder en el marco de las Disposiciones Generales para los

Procesos de Violencia Familiar y de Género que establece el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro (Libro II y Título V);

Cuarto: Se hace saber a las partes que la presente sentencia es de carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, todo ello a consideración de la Jueza de Familia en turno, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que, para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita. Se informa en este acto que la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP tiene su sede en calle Avellaneda y 25 de Mayo de la localidad de Choel Choel, teléfono 02946-496105 / 102 respectivamente;

Quinto: HACER SABER a la parte denunciada que de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que perturbe la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el Art. 32 de la Ley N°26.485.-

Sexto: LIBRAR OFICIO a la Unidad 19na. y a la Comisaria de la Familia a fin de que tomen conocimiento de la presente orden judicial.

Séptimo: Notifíquese a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-